



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0311/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la Sentencia núm. 551-2023-SSEN-00134 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 551-2023-SSEN-00134 fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara, de oficio, la nulidad del acto No. 602/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento por haber sido resuelto de manera oficiosa.

En el expediente no consta acto de notificación de la referida sentencia. Sin embargo, consta la Certificación núm. 551-2023-C-00183, emitida por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la cual certifica que la referida sentencia fue retirada mediante el Ticket núm. 2023-R0140611, el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el señor Aquiles de Jesús Machuca González.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente, Aquiles de Jesús Machuca González, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 551-2023-SSEN-00134, en el cual pretende que se declare la nulidad de la sentencia recurrida.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las partes recurridas, Alcaldía de Santo Domingo Oeste y al señor José Andújar Ramírez, mediante el Acto núm. 320-2023, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

a Este tribunal está en el deber de darle un fiel cumplimiento a las disposiciones del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en virtud de las disposiciones constitucionales de los artículos 68 y 69, en donde queda configurado las siguientes garantías: poder acceder a la justicia, motivación y ejecución de las decisiones emanadas por los tribunales de la República, el derecho de defensa, la contradicción, la oralidad, la igualdad entre las partes y ante la ley, el principio de legalidad, el derecho a recurrir las decisiones de acuerdo a la ley, el respeto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso ante las funciones judiciales y administrativas, entre otros.

b Ante la incomparecencia de la parte demandada, José Andújar Ramírez y Alcaldía de Santo Domingo Oeste, se hace necesario verificar la regularidad del acto de emplazamiento; en ese sentido, el tribunal tiene a bien establecer que se encuentra depositado en el expediente el acto No. 602/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual se emplaza a la parte demandada de la manera siguiente: "...por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Oeste, no obstante la designación correcta del Tribunal es Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, lo cual no fue establecido en los referidos actos, por lo que, dicha falta puede considerarse como una violación al derecho de defensa de la parte demandada establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República numerales 2 y 4, y el artículo 61 del Código Procedimiento Civil y en la especie los actos son nulos.

c El artículo 61 en su numeral 4to, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al emplazamiento establece a pena de nulidad lo siguiente: La indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.

d Asimismo, se verifica que mediante el referido acto de demanda, No. 602/2022, de fecha dieciocho(18) del mes de mayo del año dos mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, se pone en causa tanto codemandado José Andújar Ramírez, en su calidad de Alcalde, así como a la codemandada Alcaldía de Santo Domingo Oeste, siendo que pide condenaciones en contra de la persona física como de la entidad mencionada de lo que se constituye que son dos (02) demandados, y en el referido acto solo se realizó un solo traslado para notificar a ambos demandados.

e Es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original". Y en la especie, tal y como hemos señalado, las partes no fueron citadas válidamente, garantizando así que estos pudieran acudir al proceso y presentar sus medios de defensa.

f De la lectura conjunta de los artículos 37 y 42 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978, se desprende que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la Ley y las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio, cuando tienen un carácter de orden público. Entendiéndose doctrinal y jurisprudencialmente que cualquier violación al derecho de defensa se convierte en sustancia en una violación de regla de fondo que acarrea la nulidad del acto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g La nulidad es la sanción procesal a aquellos actos que se han formado sin cumplir todos los requerimientos que la ley prevé a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes y que, en tal sentido, las formalidades de los artículos precedentemente descritos son consideraciones a pena de nulidad siempre que se demuestre que su inobservancia le ha causado un agravio a aquel a quien se le notificó.

h En vista de la situación antes expuesta y de la obligación imperativa que posee el Juez de preservar el sagrado derecho de defensa de las partes envueltas en un proceso, establecido en el artículo 69 numeral 4, de nuestra Constitución, el tribunal entiende que dicho derecho ha sido vulnerado, toda vez que el acto notificado, no emplazó de manera regular a las partes demandadas y más aun tratándose de un procedimiento en defecto, por lo que procede declarar nulo de oficio, el acto de emplazamiento No. 602/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante su escrito, el recurrente en revisión, señor Aquiles de Jesús Machuca González, pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a Los jueces dominicanos y que yo sepa desde el 1978 se han mantenido constantemente abusando con los justiciables dominicanos sin tener en su contra ningún tipo de sanción, tienen la costumbre de que cuando reciben cualquier clase de instancia, cuando quieren y desde su oficina y hasta fuera de una audiencia declaran la nulidad o la inadmisibilidad de cualquier instancia, así se han comportado este grupo de abusadores en contra de los justiciables dominicanos y todos alegan que lo pueden hacer de oficio y ahora estos desgraciados, casi todos para protegerse de sus abusos, usan decir el término de la protección de la tutela judicial efectiva para proteger sus fechorías.

b Que a este nivel se hace necesario exponer al Tribunal Constitucional, la demostración de si la juez Cordero, violó o NO violó derecho a juez imparcial y el derecho al debido proceso de la ley al actuar en mi proceso, al coger mi expediente sin mi consentimiento o aquiescencia previa en violación a la Constitución.

c El presente caso el juez NO puede declarar NULO de oficio una nulidad de forma porque el texto de ley NO le autoriza a hacerlo motus proprio como lo hizo, y por demás para poder hacerlo de forma contradictoria le pone condiciones para esto y ella la Juez no las ha cumplido, el texto le exige que el demandado PRUEBE el agravio que le causa la supuesta falta y en este caso el demandado NO estuvo en audiencia para probar dicho agravio...No hay nulidad de forma sin agravios...como se aprecia, la juez con su actuación, volvió a contradecir lo que establece la Norma violando así el debido proceso de ley y la Constitución en su art 149 párrafo II que establece que las atribuciones del juez están expresamente consignadas y ninguna ley establece que de oficio ,sin audiencia, sin escuchar a las partes él o la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez puede pronunciar una nulidad que ni siquiera está consignada en la ley en relación a la supuestas irregulares que ella alega .Ya vemos que la juez violó el art 149 párrafo II y el 69 (10) de la Constitución. En nuestro caso la juez suplente Cindy M. Cordero Cuevas violó en mi perjuicio con sus actuaciones mi derecho a un juez imparcial art 69(2) de la Constitución y el derecho al debido proceso de ley art,69(10) de la Constitución.

d Que, esta juez Cyndy Cordero, era totalmente desconocido por mí de que actuaría en mi caso, yo ignoro de donde salió y quien le otorga poder para que fallara mi caso , de hecho pregunte en el Tribunal y ni siquiera vi auto de la Corte de Apelación en el expediente a los fines de ver su contenido , es una juez de la Secreta , ella alega o afirma el absurdo de que el ministerial José Rodríguez Chahin debía trasladarse a dos sitios diferentes para realizar los emplazamientos sin decir adonde estarían localizados esos dos sitios , ya que reiteramos, de que ambos demandados son solidariamente responsables, y tienen el mismo domicilio común uno y otro en el edificio de la Alcaldía adonde fue el ministerial , y finalmente agregamos que el ministerial escribió haber dejado en el sitio de su traslado dos copias una para José Andújar y otra para la 'alcaldía la cual es representada por José Andújar también.

*e Que la juez Cyndy M, Cordero declara, que la audiencia del 25 de octubre del 2022 tampoco compareció la parte demandada y que el demandante concluyó al fondo del proceso otorgando plazo para escrito justificativo de las conclusiones y dejando el expediente en estado de fallo **POR CUANTO:** a que, bajo el subtítulo: de las pruebas depositadas por Aquiles Machuca, la juez Cordero, elimina, **OMITE, OCULTA** el citar lo siguiente: el hecho o la existencia en el expediente*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una memoria conteniendo un video de las agresiones de que fue objeto la víctima Aquiles Machuca de parte de los demandados y además también oculta en su decisión que se le depositó como prueba el dispositivo de la Sentencia del Tribunal Constitucional TC-172-23 ,relativa al expediente TC- 05-2022-0192 ,y esto último constituye prueba y decisión irrevocable de que en efecto el Tribunal Constitucional los encontró culpables de violar varios derechos fundamentales en perjuicio de la víctima y por tanto esto constituye autoridad de cosa irreversiblemente juzgada y además constituye prueba de que los demandados tenían pleno conocimiento de la demanda en su contra por lo que correspondía evaluar el monto de los daños.

f Que retomando las motivaciones apreciamos que en el numeral 2 la.Juez suplente habla de la tutela judicial efectiva y principio de legalidad, pero la aplica para orecer a una sola de las partes evidenciando PARCIALIDAD EXTREMA y nos llama poderosamente la atención de que La Juez oculta en su exponencial, el CITAR o MENCIONAR el derecho a un juez imparcial establecido en el art. 69 (2) de la Constitución.

g Que dicha juez OMITE, OCULTA, en su decisión, que el acto 602/2022, indica, en su pág. 6 que lo que está escrito es lo siguiente: mi requirente íntima y emplaza a mis requeridos a constituir abogados en el plazo de la octava franca de la ley a los fines de que responda, comparezca o se defienda en la audiencia a ser conocida... el día a ser comunicado posteriormente por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del municipio oeste de la Provincia de Santo Domingo, en la ave, las palmas No. 23 sector Las Palmas de Herrera,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo Oeste, Como se aprecia, el Tribunal apoderado para conocer del litigio, está muy bien definido en cuanto a sus atribuciones civiles y a su ubicación geográfica sobre todo porque está escriturado la dirección exacta del local y de que es una la única Cámara Civil de Primera Instancia, que por cierto, y aunque se denomina Tercera, es la única, absolutamente la única sala que conoce en materia civil que funciona en ese local y en esa misma dirección contenida en el acto de alguacil que está en el municipio oeste de La Provincia Santo Domingo.

h Que asimismo dicho acto se notificó a la persona física de José Andújar y a la persona moral de la Alcaldía de Santo Domingo y ambas personas la física y la moral, tienen el mismo domicilio común siendo José Andújar la cabeza representante de la Alcaldía de Santo Domingo Oeste conforme al art. 202 de la ley del Distrito Nacional y municipios.

i Que como el demandado NO compareció conforme al texto del art 19 siendo nuestra caso susceptible de apelación, el juez está obligado a fallar al fondo y evacuar Sentencia reputada contradictoria, pues si se cumple una sola de las dos condiciones que exige el texto, como en nuestro caso, la decisión es apelable por lo tanto, el juez debe fallar el fondo como establece la norma , ya que está impedido y no debe verificar ni estatuir sobre el cumplimiento de la segunda condición alternativa o disyuntiva que en este caso se relaciona con la notificación a la persona del demandado o su representante.

j Sin embargo, se aprecia como la juez suplente ignora el procedimiento, establecido en la Norma de ley, que le obliga a fallar al fondo pues la Sentencia es apelable y en cambio se pone a hablar muy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero muy erróneamente sobre la notificación a los demandados atribuyéndoles errores de forma al acto de notificación al demandado.

k Todos los motivos expuestos demuestran que la juez violó la norma establecida, el debido proceso de ley, que debe garantizar a Aquiles Machuca y por tanto violó el art 69(10) de la Constitución, pues sus actuaciones son las que se definen como infracciones constitucionales en el art. 6 de la ley 137-11 contradicen el texto o norma establecido para las sentencias en defectos establecidos en el código de procedimiento civil en ley 845-78 y ley 834-78 incurriendo así en violación al debido proceso de ley que debe garantizar.

Por las razones expuestas solicitamos al Honorable Tribunal Constitucional.

Primero: Admitir el presente recurso

Segundo: En cuanto al fondo acogerlo y declarar nulo y sin efecto la decisión recurrida.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Alcaldía de Santo Domingo Oeste y el señor José Andújar Ramírez, depositó su escrito de defensa el tres (3) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el que procura la inadmisibilidad del recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a Que la Sentencia No. 551-2023-SSEN-00134 de fecha 2 de mayo 2023 de la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Provincia Santo Domingo, por ser dictada por un Tribunal de Primer grado, y en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del doble grado de jurisdicción, pudiera ser objeto de los Recursos de oposición, apelación y casación;

b Que no existe evidencia de que la Sentencia No. 551-2023-SSE-00134, del 3 de mayo 2023 de la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Provincia Santo domingo, sea una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como de la misma forma que haya sido notificada al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste y su alcalde Ing. José D. Andújar Ramírez.

c Que, con una lectura simple del recurso de revisión, presentado por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, el mismo va dirigido de forma irracional a la Magistrada Cyndy M. Cordero Cuevas, por acciones que, con una simple lectura, es evidente que están dentro de las atribuciones conferidas por la ley, en su calidad de Juez de Primer Grado, por eso entendemos que el presente recurso es totalmente irracional, y carente de fundamentos legales;

d Que el presente recurso de revisión no le hace ninguna clase de aseveraciones al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste y a su alcalde Ing. José D. Andújar Ramírez, como de la misma forma no hace ninguna clase de petitorios relacionados a los mismos, por lo cual nos limitaremos a concluir solicitando en primer orden la exclusión del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste y su alcalde Ing. José D. Andújar Ramírez, y posteriormente, el rechazado del mismo en todas sus partes.

e Por consiguiente, por no cumplir el señor Aquiles De Jesús Machuca, con los requisitos establecidos en la Ley 137-11, en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53, para interponer su recurso de revisión, debe de ser declarado inadmisibile, y rechazado por carecer de méritos;

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE Y ALCALDE ING. JOSÉ D. ANDÚJAR RAMÍREZ, POR INTERMEDIO DE LOS SUSCRITOS ABOGADOS, TIENEN A BIEN CONCLUIR EN LA FORMA SIGUIENTE:

De manera principal;

ÚNICO: Declarar Inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Aquiles De Jesús Machuca González, en virtud de lo establecido en la Ley 137-11, en su artículo 53.

Dé manera subsidiaria:

ÚNICO: Que se ordene la EXCLUSIÓN del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste y su alcalde Ing. José D. Andújar Ramírez del recurso de revisión interpuesto por el señor Aquiles De Jesús Machuca González.

De manera más subsidiaria:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por el señor Aquiles De Jesús Machuca González, por improcedente, mal fundado y realizado fuera de todos los parámetros legales establecidos en las leyes que rigen la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 551-2023-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Certificación núm. 551-2023-C-00183, emitida por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la cual certifica que la referida sentencia fue retirada mediante el Ticket núm. 2023-R0140611 el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el señor Aquiles de Jesús Machuca González
3. Instancia depositada por la parte recurrente, Aquiles de Jesús Machuca González el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contentiva del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 551-2023-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 320-2023, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica el presente recurso a la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida, Alcaldía de Santo Domingo Oeste y al señor José Andújar Ramírez.

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Alcaldía de Santo Domingo Oeste y al señor José Andújar Ramírez, ante la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el tres (3) de junio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en la glosa procesal del expediente, el presente caso surge con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca González en contra del señor José Andújar Ramírez y de la Alcaldía de Santo Domingo Oeste. Al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 551-2023-SSEN-00134 el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual declaró la nulidad del Acto núm. 602/2022, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dicho tribunal declaró nulo el referido acto de emplazamiento, tras verificar la irregularidad que este contenía al emplazar a la parte demandada, por no especificar el tribunal al que le correspondía conocer el caso de que se trata, considerándolo como una violación al derecho de defensa de la parte



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, numerales 2 y 4, y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

En este orden, este tribunal fue apoderado por el recurrente, el señor Aquiles de Jesús Machuca González, para conocer de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 551-2023-SSEN-00134.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que no procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 551-2023-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual declaró la nulidad del Acto de notificación núm. 602/2022, ya descrito, por entender que no emplazó de manera regular a las partes demandadas, razón por la cual no asistieron a la audiencia. Dicha sala consideró esta irregularidad como una violación al derecho de defensa de la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada, establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 69 constitucional y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

9.2. En atención a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son susceptibles del recurso de revisión constitucional, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas por el indicado artículo 277:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.3. En ese mismo sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 recalca esta situación en su parte capital al establecer:

El tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...), Asimismo, señala en el numeral 3, las condiciones que han de cumplirse: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.4. En atención a lo dispuesto por los artículos citados, se advierte que la Sentencia núm. 551-2023-SSEN-00134 fue dictada el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), después de la entrada en vigencia de la indicada carta sustantiva. El tribunal, refiriéndose a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que establecen que el recurso solo se admite contra las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. Sin embargo, en la Sentencia TC/0091/12, el Tribunal Constitucional dictaminó que las sentencias *que no ponen fin a un proceso no pueden ser consideradas como fallos con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, asunto que fue reiterado en las sentencias TC/0053/13, TC/0354/14 y TC/0153/17, entre otras.¹

9.6. Ahora bien, en la Sentencia TC/0224/24, este tribunal indicó que para los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que conciernen al artículo 277 de la Constitución y al 53.3.b de la LOTCPC,

que, si bien es cierto que la sentencia impugnada tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme el artículo 277 de la Constitución de la República, no es menos cierto que no cumple con el requisito exigido por el artículo 53.3.b. de la Ley núm. 137-11, texto

¹ Véanse asimismo en sentido análogo, con relación al tema: TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17 (entre otras).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que regula los procedimientos de este órgano constitucional y que exige el agotamiento de los recursos ordinarios de la materia de que se trate.

9.7. En este sentido, la Sentencia núm. 551-2023-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) —que declaró la nulidad del Acto núm. 602/2022, por entender que no emplazó de manera correcta a las partes demandadas—, por ser dictada por un tribunal de primer grado, no cumple con el requisito exigido por el artículo 53.3.b. de la Ley núm. 137-11, texto que regula los procedimientos de este órgano constitucional conforme el artículo 277 de la Constitución de la República. Por tanto, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, contra la Sentencia núm. 551-2023-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Aquiles de Jesús Machuca González; a la parte recurrida, Alcaldía de Santo Domingo Oeste, y al señor José Andújar Ramírez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria